



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla**
Folio de la solicitud: **210442722000078**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1584/2022**

Sentido: Revocación


Visto el estado procesal del expediente número **RR-1584/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Voces Libres Teziutlán**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:


ANTECEDENTES

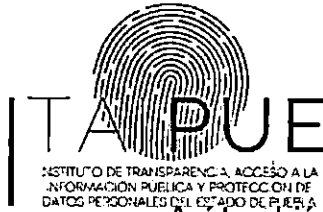
- I.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210442722000078.
- II.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por acuerdo de fecha ocho de septiembre, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1584/2022**, turnando los autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

 De igual manera, en el acuerdo de referencia, se requirió a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto informara el nombre y apellido del Titular de la Unidad de Transparencia.

VII. Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior. 



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Folio de la solicitud 210442722000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1584/2022

Así también en el proveído de referencia, se hizo constar que toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza ya que, con relación al sujeto obligado no rindió informe, por tanto, no existen pruebas sobre las cuales proveer; en consecuencia se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la entrega de información en un formato incompresible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente presento una solicitud ante el sujeto obligado en la cual requirió lo siguiente:

Js
“solicito el contrato, fallo, propuestas técnicas/económicas y facturas pagadas en versión publica de la obra R33/2022/022 celebrado entre el ayuntamiento y ROSA MIRIAM CONTRERAS VEGA representante legal de DISEÑOS Y EDIFICACIONES CONTRERAS S.A. DE C.V. por la adjudicación de la obra REHABILITACION DE IMPERMEABILIZANTE Y PINTURA EN EDIFICIOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL EL FRESNILLO EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA

Por su parte el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

JS
“Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 Fundado en el Artículo 152; 154; 156 Fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado del análisis requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442722000078 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el

JS

solicitante. Requerimiento No. TEZ/UT-REQ/2022/086-01; Punto de Petición (1 de 0) : "solicito el contrato, fallo, propuestas técnicas/económicas y facturas pagadas en versión pública de la obra R33/2022/022 celebrado entre el ayuntamiento y ROSA MIRIAM CONTRERAS VEGA representante legal de DISEÑOS Y EDIFICACIONES CONTRERAS S.A. DE C.V. por la adjudicación de la obra REHABILITACION DE IMPERMEABILIZANTE Y PINTURA EN EDIFICIOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL EL FRESNILLO EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA" <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/3d196f2a9fc340be5bd426cd997f1dbc.pdf>" (sic)

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"el documento en donde contesto agrego una liga que hace referencia al contrato solicitado , mismo que resulta ser un archivo dañado que no se puede cargar correctamente lo que constituye una omisión y actuación con dolo simulando la contestación..."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que se le requirió.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio TEZ/OBRP-RSI/2022/086-E1, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por el cual da respuesta a su solicitud 210442722000078



Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado**, al no haber rendido informe, no existen pruebas sobre las cuales proveer.

Del medio de prueba aportado el recurrente se advierte la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual la recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

 El recurrente, en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 210442722000078, a través de la cual, solicito lo siguiente: "el contrato, fallo, propuestas técnicas/económicas y facturas pagadas en versión pública de la obra R33/2022/022 celebrado entre el ayuntamiento y ROSA MIRIAM CONTRERAS VEGA representante legal de DISEÑOS Y EDIFICACIONES CONTRERAS S.A. DE C.V. por la adjudicación de la obra REHABILITACION DE IMPERMEABILIZANTE Y PINTURA EN EDIFICIOS DE LA UNIDAD 

HABITACIONAL EL FRESNILLO EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA..."

(sic)

El veintidós de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta; manifestando lo siguiente:

Requerimiento No. TEZ/UT-REQ/2022/086-01; Punto de Petición (1 de 0) : "solicito el contrato, fallo, propuestas técnicas/económicas y facturas pagadas en versión publica de la obra R33/2022/022 celebrado entre el ayuntamiento y ROSA MIRIAM CONTRERAS VEGA representante legal de DISEÑOS Y EDIFICACIONES CONTRERAS S.A. DE C.V. por la adjudicación de la obra REHABILITACION DE IMPERMEABILIZANTE Y PINTURA EN EDIFICIOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL EL FRESNILLO EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN, PUEBLA"

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/3d196f2a9fc340be5bd426cd997f1dbc.pdf>

En consecuencia, el recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando que la liga proporcionada se encuentra dañada ya que no se puede cargar correctamente la información.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con relación a los actos que motivaron el presente medio de impugnación.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Folio de la solicitud 210442722000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1584/2022

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, es necesario referir que, cuando la información requerida por los solicitantes se encuentre disponible al público, es decir, en algún medio impreso, como libros, compendio, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, es válido que el sujeto obligado de respuesta en el sentido de hacerle saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente y forma en donde puede consultar la información.

Una vez precisado lo anterior se analizará el agravio expuesto por el recurrente, en atención a lo siguiente:

Concretamente señaló: ***el documento en donde contesto agrego una liga que hace referencia al contrato solicitado, mismo que resulta ser un archivo dañado que no se puede cargar correctamente lo que constituye una omisión y actuación con dolo simulando la contestación.***

Al respecto la liga proporcionada por el sujeto obligado, es la siguiente:

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/3d196f2a9fc340be5bd426cd997f1dbc.pdf>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla**
Folio de la solicitud: **210442722000078**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1584/2022**

En consecuencia, se procede a acceder a ésta y se obtuvo la captura de pantalla que a continuación se inserta:



De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado intentó atender lo requerido por el recurrente, proporcionando la liga ya descrita, y que tal como se señala en el medio de impugnación, la liga de referencia no conduce a ninguna información que permita consultar lo solicitado por el ciudadano. *CP*

En razón de lo expuesto es que se arriba a la conclusión de que el agravio expuesto por el recurrente, resulta fundado, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información a que se refiere la solicitud con número de folio 210442722000078, en el medio y modalidad requerida. *13*

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado entregue la información a que se refiere la solicitud con número de folio 210442722000078, en el medio y modalidad requerida.

Debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla**
Folio de la solicitud: **210442722000078**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1584/2022**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.


Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Folio de la solicitud: 210442722000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-1584/2022




RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1584/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc